

## **ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN**

### **Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin-GSM**

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 86-2020-OS/GG del 9 de octubre de 2020, se reúne en la sede de Osinergmin el día de hoy 19 de marzo de 2021 a las 11:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Fidel Edgard Amésquita Cubillas, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 202000177763, mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe N° GSM - 093-2021 del 02 de marzo de 2021, comunicando al Comité de Apelación el resultado de la fiscalización realizada por la Gerencia de Administración y Finanzas respecto de algunos documentos presentados por la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L., ganador de la buena pro en el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin-GSM.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Fidel Edgard Amésquita Cubillas, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Suplente: Erika Valencia Pohl, representante del Área de Logística.

### **DESARROLLO DE LA AGENDA:**

#### **I. Antecedentes**

1. El 20 de diciembre de 2020, se convocó el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin-GSM.
2. El 12 y el 13 de enero de 2021, se reciben las propuestas de los postores a través de la Ventanilla Virtual del Osinergmin. Se presentaron propuestas de cuatro (04) postores, declarándose admitidas tres (03) de ellas, entre las cuales se encuentra la oferta de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.
3. Con fecha 26 de enero de 2021, se designó a la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.
4. Como parte de la fiscalización posterior, realizada por la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante Oficio N° 97-2021-OS-GAF/ALOG de fecha 4 de febrero de 2021, se solicitó a la COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. corroborar la veracidad de las siguientes Constancias de Trabajo (documentos que forman parte de la propuesta de Minera Interandina de Consultores S.R.L. - folios 238 y 239 respectivamente):
  - La Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020; emitido aparentemente a favor del señor Jano Marlon Vasquez Santos;

asimismo, si se desempeñó como Jefe Programa de Seguridad, en el área de seguridad -Orcopampa, en la Unidad Orcopampa.

- La Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, correspondiente al periodo comprendido desde el 09 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, emitido aparentemente a favor del señor Jano Marlon Vasquez Santos; asimismo, si se desempeñó como Jefe Programa de Seguridad, en el área de seguridad - Orcopampa, en la Unidad Orcopampa.

5. Como respuesta al mencionado Oficio, la empresa COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. remitió la Carta S/N de fecha 11 de febrero del 2021 (recibida con fecha 12 de febrero de 2021), mediante la cual remitió la información requerida y señaló lo siguiente:

“(…)

- a) *La Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, emitida a favor del señor Jano Marlon Vásquez Santos, **no es similar en su contenido al que obra en nuestro registro.***

*En efecto, el documento que obra en nuestro registro señala que el cargo desempeñado por el señor Vásquez Santos fue de “Ingeniero de Seguridad” y no Jefe Programa de Seguridad que se indica en el documento adjunto en el Oficio, tal como vuestro Despacho podrá verificar en el Anexo “A” del presente documento.*

- b) *La Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, desde 09 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, emitida a favor del señor Jano Marlon Vásquez Santos **no es similar en su contenido al que obra en nuestro registro.***

*En efecto, el documento que obra en nuestro registro señala que el cargo desempeñado por el señor Vásquez Santos fue de “Asistente Jefe Programa de Seguridad” y no de “Jefe Programa de Seguridad según se indica en el Oficio., tal como vuestro Despacho podrá verificar en el Anexo “B” del presente documento.”*

6. El 17 de febrero de 2021, mediante el Oficio N° 128-2021-OS-GAF/ALOG, la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas solicitó la presentación de los descargos a la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L., respecto de las inconsistencias detectadas en las dos Constancias de Trabajo, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, el cual venció el veinticuatro (24) de febrero de 2021, sin que se presentara algún descargo.
7. Mediante Memorándum N° GAF-120-2021 de fecha 26 de febrero de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó al Comité del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin-GSM, el estado de la fiscalización posterior iniciada respecto de algunos documentos que forman parte de la Propuesta Técnica de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L., en donde se señaló que las citadas Constancias de Trabajo son falsas, considerando lo señalado en el numeral 5 precedente.
8. Con Informe N° GSM-93-2021 del 2 de marzo de 2021, el Comité de Selección puso en conocimiento del Comité de Apelación la presentación de dos Constancias de Trabajo falsas en el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin-GSM por parte de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.

## II. Competencia del Comité de Apelación

1. El referido Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin – GSM se llevó a cabo bajo los alcances de la “Directiva para la Selección y Contratación de

Empresas Supervisoras”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD y sus modificatorias (en adelante la Directiva), por lo que tal disposición legal resulta aplicable.

2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, norma aplicable de manera supletoria al presente caso<sup>1</sup>, establece las siguientes causales de nulidad:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

*3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

*4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (El resaltado es agregado nuestro).*

4. El numeral 19.5 del artículo 19 de la Directiva, señala que en caso se verifique la presentación de información o documentación falsa o inexacta, el Comité de Selección lo pondrá en conocimiento del Comité de Apelación, a fin de que, de ser el caso, declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de conservar aquellos actos no afectados con el vicio.
5. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva, así como declarar la nulidad de la calificación del postor o postores cuando se verifique que hayan presentado información o documentación falsa o inexacta.
6. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección por haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva o cuando se haya detectado la presentación de información o documentación falsa o inexacta, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de los actos

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que el artículo 4 de la Directiva establece lo siguiente:

Artículo 4.- Principios

Los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, inspiran el desarrollo de los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.

afectados con el vicio, ello en atención de lo dispuesto en los artículos 8 y 19 de la Directiva y en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

### III. Análisis

1. A efectos de realizar el análisis respecto de los resultados de la fiscalización posterior, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Directiva, los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, inspiran el desarrollo de los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.
2. El acápite 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.7. Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.*

*Esta presunción admite prueba en contrario”.*

3. Asimismo, el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consagra el principio de Integridad indicando que *“La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”.*
4. De igual modo, cabe indicar que el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG establece como deber general de los administrados, el comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
5. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior iniciada por la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el Oficio N° 97-2021-OS-GAF/ALOG de fecha 4 de febrero de 2021, se solicitó a la empresa COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. que emita su pronunciamiento respecto de la veracidad de dos Constancias de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, supuestamente emitidas por su representada a favor del señor Jano Marlon Vásquez Santos, documentos que forman parte de la propuesta de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.

6. Mediante la Carta S/N de fecha 11 de febrero del 2021 (recibida con fecha 12 de febrero de 2021), la empresa COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. señaló lo siguiente:

*“(…)*

- a) *La Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, emitida a favor del señor Jano Marlon Vásquez Santos, **no es similar en su contenido al que obra en nuestro registro.***

*En efecto, el documento que obra en nuestro registro señala que el cargo desempeñado por el señor Vásquez Santos fue de “Ingeniero de Seguridad” y no Jefe Programa de Seguridad que se indica en el documento adjunto en el Oficio, tal como vuestro Despacho podrá verificar en el Anexo “A” del presente documento.*

- b) *La Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, desde 09 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, emitida a favor del señor Jano Marlon Vásquez Santos **no es similar en su contenido al que obra en nuestro registro.***

*En efecto, el documento que obra en nuestro registro señala que el cargo desempeñado por el señor Vásquez Santos fue de “Asistente Jefe Programa de Seguridad” y no de “Jefe Programa de Seguridad según se indica en el Oficio., tal como vuestro Despacho podrá verificar en el Anexo “B” del presente documento.”*

7. Conforme se advierte de lo anterior, de acuerdo a los resultados de la fiscalización posterior, se verificó que las referidas Constancias de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020, supuestamente emitidas por la empresa COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. a favor del señor Jano Marlon Vásquez Santos presentada por Minera Interandina de Consultores S.R.L. para acreditar la experiencia del Profesional perfil S1 – Ingeniero de Minas, como parte de su propuesta, son falsas; toda vez que la referida empresa ha señalado lo siguiente:

- Respecto de la Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020 referida en el literal a) del numeral precedente indica lo siguiente:

*“(…) el cargo desempeñado por el señor Vásquez Santos fue de “Ingeniero de Seguridad” y no Jefe Programa de Seguridad (…)”*

- Respecto de la Constancia de Trabajo de fecha 31 de diciembre de 2020 referida en el literal b) del numeral precedente señala lo siguiente:

*“(…) el cargo desempeñado por el señor Vásquez Santos fue de “Asistente Jefe Programa de Seguridad” y no de “Jefe Programa de Seguridad (…)”*

8. Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 19.5 del artículo 19 de la Directiva, la sola afirmación de la entidad o institución emisora de un documento sobre la falta de veracidad de autenticidad de éste, resulta suficiente para que el Comité de Apelación declare la nulidad de la calificación del postor; sin perjuicio de la posibilidad de verificar este hecho por otros medios.

9. Por su parte, este Comité de Apelación ha tomado conocimiento que el 17 de febrero de 2021, mediante el Oficio N° 128-2021-OS-GAF/ALOG, la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas solicitó la presentación de los descargos a la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L., respecto de las dos Constancias de Trabajos falsas que fueron detectadas como resultado de la mencionada fiscalización posterior, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, el cual venció el veinticuatro (24) de febrero de 2021, sin que se presentara algún descargo.

10. Los documentos falsos suponen la presentación de documentación que no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
11. En tal sentido, se advierte que la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. ha vulnerado el principio de Integridad contemplado en el literal j) del Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma aplicable supletoriamente en virtud del Artículo 4 de la Directiva; por lo que la citada empresa ha contravenido la Ley N° 30225 y la Directiva.
12. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y el numeral 19.5 del artículo 19 de la Directiva, concordante con lo señalado en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación de propuestas, a efectos que se descalifique la propuesta presentada por la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L., y posteriormente se continúe con las demás etapas del proceso de selección.
13. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:
  1. **Declarar la Nulidad de Oficio** del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 02-2020-Osinergmin-GSM, y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación de propuestas, a efectos que se descalifique al postor Minera Interandina de Consultores S.R.L., y posteriormente se continúe con las demás etapas del proceso de selección.
  2. **Disponer** que la presente Acta se notifique, por conducto notarial, al postor Minera Interandina de Consultores S.R.L.
  3. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de selección.
  4. **Comunicar** la presente Acta a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos que proceda conforme el numeral 36.2 del artículo 36 de la Directiva.

Siendo las 13:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante  
Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
Miembro Titular  
**Daniel Andrés  
Del Carpio Arellano**



Representante  
Gerencia General  
Presidente  
**Fidel Edgard  
Amésquita Cubillas**



Representante  
Área de Logística  
Miembro Suplente  
**Erika Valencia Pohl**